

Derecho penal del Medio Ambiente

CARMEN ALASTUEY DOBÓN

Sumario

	<i>Página</i>
1. Punto de partida: el art. 45.3 CE y la necesidad de proteger el medio ambiente a través del Derecho penal	293
2. El art. 347 bis del Código Penal derogado y sus antecedentes	295
3. Los delitos contra el medio ambiente en el nuevo Código penal	299
Bibliografía citada	315

* * *

1. PUNTO DE PARTIDA: EL ART. 45.3 CE Y LA NECESIDAD DE PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE A TRAVÉS DEL DERECHO PENAL

Si nos comparamos con países de nuestro entorno, la protección penal del medio ambiente en España es relativamente reciente. La maquinaria legislativa se puso en marcha poco después de que fuese promulgada nuestra Constitución de 1978, cuyo art. 45, incluido entre los «principios rectores de la política social y económica», reconoce el derecho de todos a disfrutar del medio ambiente y establece el deber de conservarlo (art. 45.1), encomienda a los poderes públicos su protección (art. 45.2) y determina «el establecimiento de sanciones penales o, en su caso, administrativas» para quienes violen lo dispuesto en el apartado 2 del precepto (art. 45.3). En relación con el art. 45.3 CE mucho se ha discutido sobre si se prevé en él o no un mandato constitucional de criminalización (sobre estos mandatos, en general, ÁLVAREZ GARCÍA, 1991; AGUADO CORREA, 1999; en particular, sobre el problema en materia medioambiental, SANTANA VEGA, 2000); es decir, si de lo allí dispuesto cabe deducir que el legislador tiene la *obligación* de acudir al Dere-

cho penal para sancionar determinados atentados al medio ambiente o si más bien el art. 45.3 le concede sólo una *facultad* de optar por este recurso. Aunque existen al respecto opiniones encontradas (a favor de lo primero, por ejemplo, RODRÍGUEZ RAMOS, 1980; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, 1992), entiendo que el art. 45.3 CE deja en manos del legislador ordinario la elección de la opción sancionadora más oportuna, por lo que éste deberá respetar el principio de intervención mínima, en virtud del cual el recurso al Derecho penal sólo está justificado cuando otros mecanismos sancionadores extrapenales, como por ejemplo el Derecho administrativo, no consigan proteger el bien jurídico suficientemente (en este mismo sentido, MANZANARES SAMANIEGO, 1994; JORGE BARREIRO, 2005, así como SSTC 199/1996 y 90/1997).

Cuestión distinta es que, con independencia del apoyo –que no obligación– constitucional, existan otros argumentos de peso que justifiquen la intervención del Derecho penal en esta materia. Los hay, a mi juicio, por las razones que sólo puedo exponer aquí muy brevemente. Para empezar, estimo indiscutible que la protección del medio ambiente ha de ser asumida prioritariamente por otros sectores del ordenamiento jurídico, en particular –y sin olvidar el cometido del Derecho civil, del que deriva la obligación de reparar el daño causado–, por el Derecho administrativo sancionador. Esto es, además, lo respetuoso con el principio de subsidiariedad del Derecho penal. Ahora bien, puesto que, por una parte, el Derecho penal tiene la misión de proteger los bienes vitales fundamentales, no sólo del individuo, sino también de la comunidad –aunque, desde luego, no de un modo absoluto, sino frente a las formas más graves de agresión (CEREZO MIR, 2004)–, y que, por otra, constituye una idea generalizada que el medio ambiente se ha convertido en un bien escaso, lo que ha incrementado considerablemente su valor, hasta el punto de que ocupa en la actualidad un lugar predominante en la escala de importancia de los bienes jurídicos, está plenamente justificado a mi juicio el recurso al Derecho penal para sancionar los ataques más graves al medio ambiente. Las numerosas críticas que se han vertido sobre el Derecho penal del medio ambiente, a las que más adelante me referiré partiendo de los tipos penales concretos, rara vez han derivado en una postura abolicionista (en España sólo aboga por una renuncia absoluta al Derecho penal en este ámbito MUÑOZ LORENTE, 2001). Más bien al contrario, es opinión generalizada que el Derecho penal ha de intervenir en la defensa del medio ambiente, como ponen de manifiesto lo elevado de la degradación medioambiental tras décadas de uso y abuso sin apenas control de los recursos naturales, las nefastas consecuencias que un progresivo empeoramiento de la situación podría suponer para la propia vida humana sobre la tierra, la necesidad de que aumente la conciencia social, así como la demostrada ineficacia del Derecho civil y del Derecho administrativo para contener por sí solos la mencionada degradación (TERRADILLOS BASOCO, 1996; SILVA SÁNCHEZ, 2001). En efecto, carecería de sentido aceptar «que la salvaguarda del medio ambiente debe constituir uno de los principios organizativos fundamentales de nuestra civilización, si no el básico» y que aquélla aparece, por tanto, como un reto que tiene ante sí el ordenamiento jurídico (SILVA SÁNCHEZ, 2001), y negar peso a ello toda influencia al Dere-

cho penal para proteger un bien de tal entidad. No obstante, la doctrina penal discute muy vivamente sobre los límites de la intervención penal en esta materia y, en consecuencia, sobre cómo deben configurarse los tipos penales para que dicha intervención resulte eficaz sin ser excesiva. Más adelante me referiré a las posturas que se defienden al hilo de esta discusión.

2. EL ART. 347 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEROGADO Y SUS ANTECEDENTES

Lo dispuesto en el precepto constitucional citado sirvió de acicate para la redacción de tres artículos (323, 324 y 325) en el Proyecto de Código penal de 1980 que acometían la labor de defensa del medio ambiente. El art. 323 castigaba a los que, en la explotación de una industria y con infracción de las normas reglamentarias, provocasen emanaciones en la atmósfera o vertiesen en los ríos, aguas interiores o territoriales sustancias que pudiesen perjudicar gravemente a las personas, a los animales, bosques o plantas útiles, y añadía varios tipos agravados. El art. 324 castigaba a los funcionarios y facultativos que dolosamente hubieran informado favorablemente el proyecto, hubieran concedido la licencia o, con motivo de sus inspecciones, hubiesen silenciado la infracción de las normas reglamentarias. Por último, el art. 325 sancionaba a los que establecieran depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos urbanos, clandestinos o sin cumplir las condiciones establecidas. No obstante, la rúbrica del Capítulo –incorporado a un Título dedicado a los delitos contra la seguridad colectiva– que daba cobijo a éstas y otras infracciones penales rezaba «De los delitos contra la salud pública», de manera que, en realidad, el Proyecto de Código Penal no concedía autonomía al bien jurídico «medio ambiente», lo que le valió la crítica de la doctrina (RODRÍGUEZ RAMOS, 1980; BACIGALUPO ZAPATER, 1982; PRATS CANUT, 1983).

Finalmente, al no prosperar el Proyecto de Código Penal, mediante la Ley Orgánica de 25 de junio de 1983, de reforma urgente y parcial del Código Penal, se introdujo en este cuerpo legal un solo precepto, el art. 347 bis, bajo la rúbrica «Delitos contra la salud pública y el medio ambiente», justificándose la nueva regulación en la Exposición de Motivos de la mencionada Ley precisamente por el «rango constitucional» del bien jurídico medio ambiente, así como por su necesidad, debido a «lo irreversibles que resultan frecuentemente los daños causados». En esta misma Exposición de Motivos se reconoce, seguidamente, que «unos preceptos penales no han de poder por sí solos lograr la desaparición de toda industria o actividad nociva para personas o medio ambiente», pero se considera «evidente que cualquier política tendente a introducir rigurosidad en ese problema requiere el auxilio coercitivo de la Ley penal».

En virtud del antiguo art. 347 bis, «será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas el que, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, provocare o realizare directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas, que pongan en peligro grave la salud de las personas, o puedan perjudicar

gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles. Se impondrá la pena superior en grado si la industria funcionara clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones, o se hubiere desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de la actividad contaminante, o se hubiere aportado información falsa sobre los aspectos ambientales de la misma, o se hubiere obstaculizado la actividad inspectora de la Administración. También se impondrá la pena superior en grado si los actos anteriormente descritos originaren un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico. En todos los casos previstos en este artículo podrá acordarse la clausura temporal o definitiva del establecimiento, pudiendo el Tribunal proponer a la Administración que disponga la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores».

Por lo que respecta a las características generales de esta regulación, cabe destacar, en primer lugar, que la rúbrica de la sección que amparaba el precepto hacía ya referencia expresa al medio ambiente como *bien jurídico* protegido, si bien su mención aparecía junto a la de la salud pública. Por otra parte, si el medio ambiente se identifica, como creo debe hacerse, con un conjunto de elementos naturales básicos, fundamentalmente el aire, el suelo y el agua (LÓPEZ RAMÓN, 1997), ha de ponerse de manifiesto que para la realización del tipo no bastaba una afectación a esos elementos, sino que se requería, además, que esos actos de contaminación pusieran «en peligro grave la salud de las personas» o pudieran «perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles». Pues bien, tanto de la ubicación sistemática del precepto como de su contenido deducían algunos autores (SÁNCHEZ-MIGALLÓN PARRA, 1986; MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, 1992) que no se dotaba al bien jurídico medio ambiente de la necesaria autonomía frente a otros bienes jurídicos tradicionales, como la salud pública e individual; aquél se protegería sólo de manera instrumental. Por el contrario, a mi modo de ver, la concepción del bien jurídico imperante en el Código Penal derogado tenía ya materialmente un carácter ecocéntrico. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 347 bis del Código Penal derogado, era posible sancionar penalmente agresiones al medio ambiente que no afectasen –ni siquiera en términos de peligro abstracto– a la salud de las personas, por lo que el medio ambiente gozaba de protección penal autónoma en dicho cuerpo legal. Hacía falta, eso sí, que esta impresión se viese confirmada mediante necesarias modificaciones sistemáticas, que se abordaron en el vigente Código Penal, de modo que la autonomía material lo fuese también en lo formal.

En segundo lugar, el art. 347 bis aparecía configurado como *delito de peligro*. Ya hemos visto que la conducta consistía en realizar actos de contaminación sobre los elementos naturales que supusieran un peligro grave para la salud de las personas o que fuesen capaces de perjudicar las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles. Como puede observarse, los objetos mencionados no se situaban en el mismo nivel de protección puesto que, en el caso de la salud de las personas, se requería la producción de un resultado de peligro (delito de peligro concreto), mientras que en relación con las condiciones de la vida animal, etc., bastaba con la comprobación de la aptitud nociva de las emisiones

o vertidos (delito de peligro abstracto), sin que fuese precisa la constatación de un resultado de peligro. Con independencia de que, como más adelante veremos, la técnica de tipificación mediante el recurso a los delitos de peligro abstracto aparece como adecuada para proteger bienes jurídicos de carácter supraindividual como el que aquí tratamos, resultaba incoherente otorgar mayor protección penal a las condiciones de la vida animal y vegetal que a la salud de las personas (DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1997). Advertido el problema, la doctrina y la Jurisprudencia llevaron a cabo una interpretación teleológico-restrictiva del precepto, requiriendo en todo caso para considerar realizado el tipo la constatación de un resultado de peligro (MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, 1992; MANZANARES SAMANIEGO, 1994; y, entre otras, STS de 11 de marzo de 1992).

En tercer lugar, el art. 347 bis se configura como *ley penal en blanco*, pues la realización del tipo exige «la contravención de las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente». Se consagra, de esta forma, el modelo de accesoriadad administrativa del Derecho penal del medio ambiente, que se mantiene en la actualidad. En opinión de algún autor (SÁNCHEZ-MIGALLÓN PARRA, 1986) se pondría así de manifiesto que el precepto sólo persigue reforzar la actividad administrativa protectora del medio ambiente. Sin embargo, esta interpretación formalista del precepto debe ser rechazada, tal y como entiende hoy en día la doctrina absolutamente mayoritaria también en relación con el vigente art. 325 del Código Penal (MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, 1992; DE LA MATA BARRANCO, 1996; SILVA SÁNCHEZ, 1999). La accesoriadad administrativa del Derecho penal del medio ambiente es necesaria. Puesto que la protección de los bienes ecológicos no es, ni puede ser, absoluta, el Derecho administrativo se encarga de resolver los conflictos existentes entre el interés por conservar el medio ambiente, por un lado, e intereses económicos y libertad de acción, por otro. El Derecho penal ha de basarse en la normativa administrativa y ha de apoyarla, por la razón de que, de ese modo, se otorga una mejor y más coherente protección al medio ambiente. El control de la Administración en la tutela del medio ambiente constituye, en consecuencia, un instrumento de garantía de los bienes ecológicos. Pero estas consideraciones no deben llevar a una confusión del objeto de tutela: el precepto no pretendía –o, al menos, no de un modo prioritario– proteger las facultades de la Administración en la ordenación y tutela de los bienes medioambientales o un determinado modelo de gestión medioambiental, pues aunque la existencia de un ilícito penal requiera la infracción previa de la normativa administrativa, con ello no basta, dado que es preciso, además, que de las acciones descritas en el tipo se derive un peligro para la salud de las personas o para las condiciones de la vida animal o vegetal.

Los delitos contra el medio ambiente constituyen un campo abonado para el empleo de la técnica de las leyes penales en blanco, pues se trata de un sector del ordenamiento jurídico que parece cumplir los requisitos que la justifican: concurren tanto razones de técnica legislativa –dado que de no acudir a ella la regulación legal resultaría excesivamente casuística y farragosa–, como las relativas al carácter extraordinariamente cambiante de la materia objeto de regulación. Sin

embargo, el uso de la mencionada técnica y la consiguiente asunción del referido modelo de accesoriadad en el ámbito de la protección penal del medio ambiente no son vistos con buenos ojos por un sector de la doctrina (un resumen de las críticas planteadas a las leyes penales en blanco realiza DE LA MATA BARRANCO, 1997). En lo referente a las posibles dudas que la técnica suscite desde el punto de vista del respeto al principio de legalidad –teniendo en cuenta que la normativa administrativa a que se hace remisión engloba también disposiciones de rango inferior a la ley– puede decirse que han sido disipadas por el propio Tribunal Constitucional, pues éste ha admitido la constitucionalidad de las leyes penales en blanco al hilo, precisamente, de un pronunciamiento sobre el art. 347 bis del Código Penal derogado. Dicho Tribunal considera legítimo el recurso a las leyes penales en blanco cuando el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido, y siempre que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza o se dé la suficiente concreción, requisitos que se estimaron cumplidos por el art. 347 bis (de otra opinión, pese a todo, HUERTA TOCILDO, 2001). Actualmente, las críticas que se formulan a la accesoriadad del Derecho administrativo encuentran en mayor medida su razón de ser en ciertas consecuencias político-criminales a que conduce la adopción de ese modelo. Éstas vendrían representadas, fundamentalmente, por la necesidad de afirmar la atipicidad de los actos de contaminación que impliquen un peligro para el bien jurídico en los casos en que dichos actos no estén prohibidos por la normativa administrativa (MESTRE DELGADO, 1988; SILVA SÁNCHEZ, 1997). Éste es un problema con entidad suficiente para ser tenido en cuenta y que, aunque es de esperar que no aparezca con mucha frecuencia, se ha planteado en la práctica (la SAP de Barcelona de 24 de marzo de 2000, en relación con el art. 347 bis, declaró atípica la conducta de emitir a la atmósfera una sustancia clasificada como contaminante en el Reglamento de Protección del Medio Ambiente Atmosférico –sulfuro de dimetilo–, porque la normativa administrativa no había fijado límites a su emisión, con lo que se estimó la no concurrencia del «elemento de contravención legal o reglamentaria exigido por el tipo»). Su solución pasa por una labor de coordinación de las disposiciones penales y administrativas de difícil, aunque no imposible, ejecución. Pero creo que la opción por un Derecho penal del medio ambiente que gozase de absoluta independencia plantearía otros inconvenientes de mayor envergadura que me obligan a inclinarme por la defensa del modelo de accesoriadad que ha seguido nuestro legislador. A estos efectos, me siguen pareciendo válidos los argumentos tradicionalmente alegados en su favor. De la protección del medio ambiente se ocupa prioritariamente una extensa normativa administrativa. El Derecho penal del medio ambiente constituye una parte del Derecho ambiental que ha de operar subsidiariamente, lo cual implica que la sanción penal sólo ha de recaer cuando la conducta haya superado el límite de la mera infracción administrativa –siempre que, además, se dé el peligro para el bien jurídico exigido en el tipo–. En conexión con lo anterior, el respeto al principio de unidad del ordenamiento jurídico exige que no quepa considerar ilícito penal aquello que no podría ser objeto de una sanción administrativa cuando está en juego la protección

del mismo bien jurídico. En fin, dado que el uso de los recursos naturales es inevitable pero que, por otro lado, cualquier conducta que implique una utilización de esos recursos resulta dañina, aunque sea mínimamente, conviene que el Derecho penal se vea auxiliado por los límites de tolerabilidad establecidos por el Derecho administrativo, pues de ese modo se asegura que su intervención no exceda el ámbito de sus competencias (también en este sentido, GONZÁLEZ GUITIÁN, 1989; DE LA MATA BARRANCO, 1996; CONDE PUMPIDO-TOURÓN, 1997).

Por otra parte, conviene recordar que al modelo de la accesoriedad del Derecho administrativo se contraponen el de accesoriedad del acto administrativo. La adopción de uno u otro modelo tiene distintas repercusiones prácticas. Éstas pueden resumirse en la idea de que desde un sistema de accesoriedad del Derecho administrativo no excluye el tipo objetivo el hecho de contar con una autorización administrativa ilegal. Ello no imposibilita, desde luego, la exclusión de la responsabilidad a título de dolo si el sujeto, debido a la presencia de esa autorización, incurre en un error sobre la concurrencia de un elemento del tipo. En cualquier caso, el hecho de que en muchas ocasiones la contravención de la normativa administrativa venga determinada por actuar sin autorización o por vulnerar sus términos no impide que pueda seguir hablándose de accesoriedad del Derecho administrativo. Entre ambos modelos, la doctrina estima preferible el consagrado por nuestro legislador (véase, por todos, GÓMEZ RIVERO, 2000).

En cuarto y último lugar, por lo que respecta a las *sanciones*, el art. 347 bis preveía, además de privación libertad (arresto mayor: de un mes y un día a seis meses) y multa, la posible imposición por parte del Juez o Tribunal de la medida de carácter administrativo de «clausura temporal o definitiva del establecimiento, pudiendo el Tribunal proponer a la Administración la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores».

3. LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL

La Propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal de 1983 supuso la reanudación de los trabajos conducentes a la aprobación de un nuevo Código Penal. Este texto no vincula ya, al menos desde el punto de vista sistemático, el medio ambiente a la salud pública, sino que reserva un Título independiente a los delitos relativos a la ordenación del territorio y al medio ambiente, separando la protección de ambos aspectos mediante la creación de dos Capítulos distintos. El segundo se dedica a los «Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente». Por otra parte, como ya hiciera el Proyecto de Código Penal de 1980, los atentados contra el medio ambiente se distribuyen en varias figuras delictivas, constituyendo todas ellas el germen de la regulación de los delitos contra el medio ambiente en los posteriores proyectos de Código Penal y, finalmente, en el Código Penal vigente.

En los Proyectos de Código Penal de 1992 y 1994, los delitos contra el medio ambiente se incluyen en un Título que lleva por rúbrica «De los delitos relativos a la ordenación del territorio y a la protección de los recursos naturales y de la vida silvestre». Dentro de este Título, el Capítulo primero se dedicaba a los «delitos sobre la ordenación del territorio», el segundo a los «delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente» y el tercero a los «delitos relativos a la protección de la flora y vida silvestre» (sobre el contenido del Proyecto de 1994, y, en general, sobre la evolución de la legislación penal española en materia de medio ambiente, véanse, con mayor detalle, CONDE-PUMPIDO TOURÓN, 1992; DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1997; URRAZA ABAD, 2001).

En fin, el Título XVI del vigente Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que entró en vigor el 24 de mayo de 1996) tiene por rúbrica «De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente». Con este último concepto pretende abarcarse el contenido del Capítulo III («De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente») y del Capítulo IV, cuya rúbrica originaria rezaba «De los delitos relativos a la protección de la flora y la fauna», si bien fue reformada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que entró en vigor el 1 de octubre de 2004, y ahora dice «De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos». De todos modos, cuando se utiliza la denominación de «delitos contra el medio ambiente» en los estudios doctrinales suele emplearse el término «medio ambiente» en sentido estricto, con referencia sólo a los delitos del Capítulo III (arts. 325 a 331). Conviene precisar a continuación qué debe considerarse abarcado por la expresión «medio ambiente», según se utilice el concepto en sentido amplio o en sentido estricto.

En nuestro país, la doctrina suele partir de un concepto de *medio ambiente* que integra en su núcleo un conjunto de elementos naturales, distinguiéndose, no obstante, entre quienes limitan su contenido a estos elementos naturales y mantienen, por ello, un concepto restrictivo de medio ambiente y aquellos que incluyen en la definición factores culturales, sociológicos e incluso económicos y se inclinan, por tanto, por un concepto extensivo. Los dos conceptos mencionados constituyen en realidad dos grandes tendencias, pues no existe un único concepto extensivo de medio ambiente, y dentro de las concepciones restrictivas también hay divergencias en lo referente a la inclusión de algunos elementos en la definición del medio ambiente. Aunque parece ser que entre la doctrina administrativista proliferan las opiniones defensoras de concepciones amplias del medio ambiente (se refieren a ello MARTÍN MATEO, 1991 y LÓPEZ RAMÓN, 1997), son pocos los penalistas que han defendido tal tesis. Sólo ha sido objeto de una discusión de escasa intensidad la cuestión relativa a lo adecuado de crear un concepto de medio ambiente que englobe, además de los elementos naturales agua, suelo y aire, el patrimonio histórico-artístico y el urbanismo (BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, 1992). Hoy en día esta polémica se encuentra superada. La doctrina afirma, con acierto, que el medio ambiente –sea cual sea su contenido– constituye un objeto de protección indepen-

diente del patrimonio histórico y la ordenación del territorio. Como algunos autores han puesto de manifiesto (CONDE PUMPIDO-TOURÓN, 1992; DE LA MATA BARRANCO, 1996; CARMONA SALGADO, 1997), los puntos de contacto sin duda existentes en particular entre la ordenación del territorio y el medio ambiente no pueden dar lugar a una confusión de ambos aspectos, que entran en consideración como objeto de protección por parte del Derecho penal desde enfoques y perspectivas distintas. Además, un supraconcepto que integre todos estos ámbitos se muestra absolutamente inefectivo para cumplir con las funciones que se asignan al bien jurídico. Sólo podría desempeñar algún papel como concepto clasificatorio, descriptivo, pero no serviría para interpretar los tipos. Es evidente, por otra parte, que el concepto de medio ambiente mencionado en las dos rúbricas que hemos citado ya del Código Penal no integra el patrimonio histórico ni la ordenación del territorio.

Actualmente, la definición de medio ambiente que se encuentra absolutamente extendida y que es, además, a mi modo de ver, la acertada es aquella que lo identifica con un conjunto de elementos naturales básicos para el desarrollo de la vida humana sobre la tierra. Estos elementos son el aire, el suelo y el agua, así como la flora y la fauna (RODRÍGUEZ RAMOS, 1980; RODAS MONSALVE, 1993; DELGADO PIQUERAS, 1993; MUÑOZ CONDE, 2004). Este concepto de medio ambiente es el que sirve de base a la rúbrica del Título XVI del Código Penal. En cambio, en la rúbrica del Capítulo III se emplea un concepto de medio ambiente más restringido, que incluye únicamente los elementos agua, suelo y aire, mientras que a la flora y la fauna se atiende en el Capítulo IV (PRATS CANUT/MARQUÈS I BANQUÉ, 2004).

El Capítulo III del Título XVI del Código Penal consta de siete artículos, cuyo contenido, tras la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 15/2003 se reproduce a continuación. En esta reforma de 2003 se incorpora un segundo apartado al art. 325 y se modifica la pena prevista para el delito del art. 328, atendiendo a la derogación de la pena de arresto de fin de semana.

Art. 325. 1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a 24 meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.

2. El que dolosamente libere, emita o introduzca radiaciones ionizantes u otras sustancias en el aire, tierra o aguas marítimas, continentales, superficiales o subterráneas, en cantidad que produzca en alguna persona la muerte o enfermedad que, además de una primera asistencia facultativa, requiera tratamiento médico o quirúrgico o produzca secuelas irreversibles, será castigado, además de con la pena que corresponda por el daño causado a las personas, con la prisión de dos a cuatro años.

Art. 326. Se impondrá la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comi-

sión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones. b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior. c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma. d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración. e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico. f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.

Art. 327. En todos los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Juez o Tribunal podrá acordar alguna de las medidas previstas en las letras a) o e) del artículo 129 de este Código.

Art. 328. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a siete meses y multa de 10 a 14 meses quienes estableciesen depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas.

Art. 329. 1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubieren silenciado la infracción de Leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años o la de multa de ocho a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

Art. 330. Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Art. 331. Los hechos previstos en este Capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.

A estos preceptos hay que añadir las Disposiciones comunes del Capítulo V. Éste consta de tres artículos, cuyo texto es el siguiente:

Art. 338. Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas.

Art. 339. Los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar la adopción, a cargo del autor del hecho, de medidas encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como adoptar cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.

Art. 340. Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas.

Comparándola con la regulación del art. 347 bis del Código Penal derogado, la vigente es, sin duda, más amplia. Nuestro Código Penal se ha hecho eco de la

moderna tendencia político-criminal, detectada a nivel internacional, favorecedora de una expansión del Derecho penal en la protección del medio ambiente, lo que en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Código Penal aparece como ejemplo de la «prudente acogida» de «nuevas formas de delincuencia». La plasmación legal de esta tendencia no se muestra sólo en el aumento del número de figuras delictivas, sino también en la concesión al medio ambiente de un mayor grado de autonomía respecto de bienes jurídicos individuales o estrechamente vinculados con el individuo, en la búsqueda de técnicas de tipificación que permitan una mejora en la eficacia de este sector del Derecho penal, en el sentido de que sus tipos se apliquen más, en el incremento de las penas y en el establecimiento de una responsabilidad penal específica de los funcionarios en este ámbito. Dado que, por razones de espacio, me resulta imposible analizar con detalle todos los tipos delictivos, me centraré en el análisis de las características fundamentales del apartado primero del art. 325, figura delictiva que constituye el núcleo de toda la regulación de los delitos contra el medio ambiente y a la que más atención han prestado nuestros tribunales, así como del novedoso art. 329, donde se recoge una prevaricación específica de los funcionarios en el ámbito medioambiental. Pero antes realizaré unas consideraciones sobre el objeto de protección que resultan aplicables a todas las figuras delictivas contenidas en el Capítulo III.

De la nueva ubicación de las infracciones penales contra el medio ambiente –que no se recogen ya junto a los delitos contra la salud pública y ni siquiera dentro del Título XVII, dedicado a los delitos contra la seguridad colectiva– así como de la configuración de las distintas figuras delictivas se deduce, a mi entender de un modo inequívoco, que el legislador de 1995 ha optado por una concepción ecocéntrica del bien jurídico protegido en los tipos de los artículos 325 a 331 del Código Penal (son de la misma opinión, entre otros, BOIX REIG/JAREÑO LEAL, 1996; CARMONA SALGADO, 1997; MUÑOZ CONDE, 2004; DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1999). Esto significa que el medio ambiente se configura como un bien jurídico plenamente autónomo en relación con los bienes jurídicos individuales (al respecto puede verse STS de 23 de noviembre de 2001). Por el contrario, un sector minoritario de la doctrina española, encabezado por SILVA SÁNCHEZ, 1997, defiende una opinión distinta. Este autor considera que «el mínimo necesario para la intervención penal (...) difícilmente puede desconectarse de la existencia de una peligrosidad, apreciable en la propia conducta, para la vida y la salud de las personas», por ello, tendría que «bloquear la tipicidad la apreciación de que es posible descartar en la conducta la existencia de peligro alguno para las condiciones de la vida de las personas». Pero inmediatamente afirma que «tal corrección no pretendería, en principio, llegar tan lejos como para convertir los delitos contra el medio ambiente en meros delitos contra la vida y salud de las personas». En consecuencia, se podría seguir hablando de delitos contra el medio ambiente, si bien esos comportamientos sólo deberían ser típicos si fuera posible constatar al menos un peligro abstracto para bienes jurídicos individuales. Como argumento adicional en defensa de su tesis SILVA SÁNCHEZ alega que si se admite, como hace la opinión mayoritaria, que los bienes jurídicos supraindividuales gozan de autonomía respecto de los individuales y que,

por tanto, puede haber conductas típicas en el ámbito del medio ambiente, aunque dichas conductas no sean peligrosas para bienes jurídicos individuales, resulta muy dificultoso trazar el límite entre el atentado al medio ambiente penalmente relevante y aquel que sólo ha de ser objeto de sanción administrativa. Por esta razón cree que la protección de la persona no puede ser sólo la *ratio legis* de los preceptos. Si se incorpora en el tipo la exigencia de, al menos, un peligro abstracto para los bienes jurídicos individuales resulta ya factible, en su opinión, trazar ese límite. En definitiva, para este autor, la posibilidad de que la conducta delictiva ponga en peligro un bien jurídico personal sería la forma de constatar una afectación al bien jurídico medio ambiente con la entidad necesaria para ser objeto de sanción penal. Defiende en consecuencia SILVA SÁNCHEZ una concepción antropocéntrica del bien jurídico protegido en estos tipos penales.

Sobre la tesis que acaba de ser expuesta, es preciso poner de manifiesto, en primer lugar, su incapacidad de servir como criterio de interpretación de las figuras delictivas contenidas en los arts. 325 y siguientes del Código Penal español. Si nos centramos, por ejemplo, en el art. 325.1 parece claro que el primer inciso del mencionado precepto en modo alguno exige una afectación, ni siquiera en términos de peligro abstracto, a bienes jurídicos individuales. Entiendo que la concepción antropocéntrica del bien jurídico no puede defenderse *de lege lata*, pero plantearla como opción *de lege ferenda* tampoco me parece acertado: creo que el Derecho penal ha de ocuparse de la protección del medio ambiente como bien jurídico con contenido y entidad propios, y no como mero instrumento de protección de bienes jurídicos individuales. Además, me parece posible y necesaria una configuración típica en la que las acciones que atenten contra el medio ambiente no hayan de vincularse siempre con la afectación a bienes jurídicos individuales. Desde luego, no cabe duda de que los bienes jurídicos se encuentran al servicio de la persona, pues constituyen, precisamente, «las condiciones básicas, elementales, para el funcionamiento de los sistemas sociales, y, al propio tiempo, los presupuestos necesarios para la autorrealización del individuo (LUZÓN PEÑA, 1996; MIR PUIG, 1994; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, 2000). La protección de bienes jurídicos supone siempre, por tanto, la salvaguarda de instrumentos imprescindibles para la satisfacción de las necesidades de la persona. Pero, en mi opinión, de aquella correcta afirmación no se deriva necesariamente la tesis de que los bienes jurídicos supraindividuales *dependan de* los individuales, de manera que la lesión de los primeros sólo adquiera relevancia para el Derecho penal si se aprecia al mismo tiempo una afectación de los segundos. El medio ambiente, además, posee una característica que lo distingue sustancialmente de los demás bienes jurídicos colectivos, y es que su relación con los bienes jurídicos individuales no se limita a aquellos de los que son portadores las generaciones actuales, sino que trasciende a éstas, pues el medio ambiente es condición de la vida de las generaciones futuras, no sólo en el sentido de su subsistencia, sino también en lo que respecta al ejercicio de los bienes jurídicos de esas generaciones. El hecho de acentuar la autonomía del bien jurídico medio ambiente, así como la perspectiva de futuro a la que se orienta su protección, repercute claramente en la forma de concebir los tipos penales en los que se

describan y sancionen conductas que impliquen un menoscabo para los elementos naturales. Desde este punto de vista, pierde fundamento la exigencia de que los tipos se configuren mediante la incorporación de cláusulas de peligro concreto o incluso de aptitud para lesionar bienes jurídicos individuales, pues es indiscutible que múltiples infracciones contra el medio ambiente, aun cuando no den lugar a un peligro grave para las generaciones actuales, pueden suponer un gravamen para las futuras (esta problemática se trata con mayor detalle en ALASTUEY DOBÓN, 2004).

Al ser el medio ambiente un bien jurídico supraindividual, la doctrina (RODRÍGUEZ RAMOS, 1980; BACIGALUPO, 1982; TERRADILLOS BASOCO, 1997; MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, 1998) asocia su protección al uso de la técnica de los delitos de peligro abstracto. Esta técnica de tipificación aparecería como la más adecuada dada la dificultad o imposibilidad de determinar en estos casos cuando se ha lesionado el bien jurídico y, en caso de poderse detectar un perjuicio, por los problemas de imputación de ese resultado a una conducta concreta, pues normalmente un acto individual no causa por sí solo el perjuicio, sino que éste es consecuencia de la reiteración de acciones de estas características. Los tribunales acuden también a estos argumentos a favor de los delitos de peligro abstracto para proteger el medio ambiente. Así, la SAP de Córdoba de 18 de enero de 1995 explica que el delito del art. 347 bis es de peligro concreto «sin perjuicio de que se pueda estimar más deseable, *de lege ferenda*, por razones de eficacia de la protección penal del ambiente el empleo de la técnica del peligro abstracto y así un sector doctrinal lo destaca con varios argumentos: a) reducir la arbitrariedad judicial para determinar si en concreto se ha puesto en una situación de peligro a algún concreto bien; b) facultar la labor del juzgador en la aplicación de la norma no requiriéndose conocimientos técnicos para comprobar la creación de peligro, bastando comprobar que se ha producido la situación de peligro descrita en la norma; c) se elimina el factor azar en el nacimiento de la responsabilidad penal pues no depende de que se haya puesto en peligro o no un determinado bien sino que basta que se haya causado la situación peligrosa que prevé la norma; d) es preferible en aquellas conductas que afecten a intereses colectivos y que se reiteran o repiten siendo imposible la individualización de las actuaciones que lo lesionan; y e) permite superar el escollo de la prueba del nexo causal entre la conducta y la situación de peligro concreto». Con independencia de la validez de estos argumentos (sobre ello, en detalle, ALASTUEY DOBÓN, 2004), ésta ha sido la opción asumida por nuestro legislador, pues la figura delictiva central de toda la regulación de los delitos contra el medio ambiente (art. 325.1) ha sido configurada como delito de peligro abstracto para el propio bien jurídico colectivo, en el sentido y con las consecuencias dogmáticas que seguidamente se exponen.

Algunos autores han venido considerando que el art. 325.1 adopta la estructura de delito de peligro concreto (QUERALT JIMÉNEZ, 1996; CONDE-PUMPIDO TOURÓN, 1997; BLANCO PEÑALVER, 1997; ALMELA VICH, 1998; GARCÍA RIVAS, 1998; BOIX REIG, 1999; HORMAZÁBAL MALARÉE, 2001). En el mismo sentido se manifestaron nuestros Tribunales en sus primeros pronunciamientos, siguiendo la inercia de la interpretación

del art. 347 bis del Código Penal derogado (SSTS de 16 de diciembre de 1998; 19 de mayo de 1999; 13 de marzo de 2000; 12 de diciembre de 2000; 17 de septiembre de 2001 y 30 de enero de 2002. Entre las sentencias más recientes de las Audiencias Provinciales, véanse las siguientes: SAP de Barcelona de 25 de mayo de 1999; SAP de Barcelona de 22 de julio de 1999; Auto de la AP de Castellón de 12 de junio de 1999; SAP de Barcelona de 24 de enero de 2000; SAP de Barcelona de 22 de febrero de 2000; SAP de la Coruña de 2 de mayo de 2000; SAP de Cádiz de 27 de junio de 2000; SAP de Barcelona de 7 de mayo de 2001; SAP de Barcelona de 18 de julio de 2001; SAP de Ciudad Real de 30 de abril de 2002 y SAP de Barcelona de 29 de octubre de 2002). No obstante, se observa un cambio de orientación que tiene su origen en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2002, donde se declara que en el artículo 325.1 el legislador opta por configurar el delito como una infracción de peligro abstracto, con un planteamiento diverso del contenido en la anterior regulación, aportándose un argumento gramatical y otro teleológico —«la interpretación acogida redunda indudablemente en una mayor eficacia en la protección del medio ambiente»—. El criterio se ve confirmado por la Sentencia del mismo Tribunal de 24 de febrero de 2003 y por otras posteriores (1 de abril de 2003; 24 de octubre de 2003; 25 de mayo de 2004; 27 de septiembre de 2004; 2 de noviembre de 2004). También las Audiencias Provinciales siguen últimamente este criterio (SAP de Barcelona de 2 de octubre de 2003; SAP de Cuenca de 18 de noviembre de 2004; SAP de Barcelona de 4 de febrero de 2004; SAP de Segovia de 18 de junio de 2004). Como ya he puesto de manifiesto, este último punto de vista es el que me parece correcto, tal y como defiende también el sector doctrinal que puede considerarse mayoritario. En efecto, el tipo básico del art. 325.1 presenta la estructura de delito de peligro abstracto pues el bien jurídico protegido al que hace referencia la redacción típica es el equilibrio de los sistemas naturales, siendo así que no se exige ningún resultado de lesión o de peligro para el mencionado bien jurídico. Precisando algo más, se trata de un delito de aptitud para la producción de un daño o, por hacer referencia a una terminología utilizada con frecuencia, de un delito de peligro hipotético (TERRADILLOS BASOCO, 1996; CARMONA SALGADO, 1997; MORALES PRATS, 1997; DE LA CUESTA ARZAMENDI, 1998; SILVA SÁNCHEZ, 1999; GÓMEZ RIVERO, 2000; MENDOZA BUERGO, 2002; MUÑOZ CONDE, 2004). Además, desde mi punto de vista, en el segundo inciso del art. 325 CP tampoco se exige un resultado de peligro para la salud de las personas, con lo que el tipo agravado que allí se contiene constituye también un delito de peligro abstracto.

Por otra parte, si bien tradicionalmente a los delitos de peligro abstracto se les ha catalogado como de simple actividad, cada vez con mayor frecuencia se pone de manifiesto y se reconoce la presencia en algunos delitos de peligro abstracto de un resultado material que no implica la aparición de un resultado valorativo (desvalor del resultado: lesión o puesta en peligro de un bien jurídico), por no recaer aquél sobre el objeto material del bien jurídico, sino sobre un objeto distinto. Precisamente la realización de los tipos del art. 325 CP requiere la presencia de un resultado material en el sentido expuesto, aunque se trate de delitos de peligro abstracto.

Puesto que en los delitos de aptitud para la producción de un daño «no pertenece al tipo la producción de un resultado de peligro, de un peligro concreto para un bien jurídico protegido» (CEREZO, 1998), es preciso considerar que se trata de delitos de peligro abstracto. A diferencia de lo que sucede en los delitos de peligro abstracto puros, en los que el legislador parte de haber incorporado a la descripción típica todos los elementos relevantes para la peligrosidad de la acción, de manera que al juez le basta con constatar la adecuación formal de la conducta enjuiciada a dicha descripción para afirmar la realización del tipo objetivo –aunque en el caso concreto aquélla no sea materialmente peligrosa–, en los delitos de aptitud para la producción de un daño, el juez, a partir de los datos que ofrece la redacción del tipo, ha de formular un juicio sobre la adecuación de una determinada conducta para producir determinados daños, por lo que en esos tipos sólo son subsumibles acciones peligrosas en el caso concreto. No basta, por tanto, con la peligrosidad general de la acción, sino que se requiere la constatación por parte del juez de que en el momento en que se realizó la acción (juicio *ex ante*) aparecía como no absolutamente improbable la producción de la lesión del bien jurídico.

El apartado primero del art. 325.1 adopta, por tanto, la estructura de delito de aptitud para la producción de un daño y de resultado material, en el sentido expuesto. Veamos a continuación cuáles son los elementos del tipo.

El tipo objetivo de los delitos del art. 325.1 del Código Penal se estructura en torno a tres elementos: el primero (a), de carácter descriptivo, consiste en la realización de vertidos, emisiones, etc. en los medios naturales agua, suelo y aire; el segundo (b) viene determinado por la infracción de la normativa protectora del medio ambiente; y el tercero (c) va referido a la peligrosidad de aquellos actos para el equilibrio de los sistemas naturales y en el segundo inciso, además, para la salud de las personas.

a. El primer elemento concurre cuando se ejecuta una acción de las descritas en el precepto que incide en el agua, en el suelo o en el aire. Estos medios naturales constituyen objetos materiales de la acción que formarán parte de un ecosistema –objeto material del delito– cuya afectación en términos de lesión o de peligro concreto no viene exigida en el tipo. Como dice SILVA (SILVA SÁNCHEZ, 1999) «normalmente serán la lesión o el peligro concreto para el correspondiente elemento del ecosistema los que permitirán reconstruir el propio peligro abstracto para el ecosistema en su conjunto». Por tanto, la realización del primer elemento del tipo objetivo requiere que de la acción se haya derivado un resultado material o externo, esto es, un efecto sobre esos medios naturales que supone una modificación de los mismos. Es posible, sin duda, contemplar, por ejemplo, el vertido como un suceso distinto y separable de la acción de verter una sustancia en el agua. Puesto que se trata de un delito de resultado, será preciso que se dé una relación de causalidad entre la acción y el resultado. Así, una vez que se haya puesto de manifiesto la presencia de una determinada sustancia en un medio natural, será preciso averiguar, con arreglo a la teoría de la equivalencia de las condiciones, con qué acción cabe vincular causalmente ese resultado. La falta de constatación de esta

relación de causalidad motivó la absolución en el caso enjuiciado por la Audiencia Provincial de Guipúzcoa en su Sentencia de 20 de abril de 1999. Se habían recogido muestras que ponían de manifiesto la existencia de vertidos tóxicos en el caudal de un río, detectándose ausencia de vida piscícola, y se vio acusado por un delito ecológico el gerente de una empresa. Sin embargo, no se pudo comprobar que hubiese una relación de causalidad entre acciones ejecutadas por esa empresa y el resultado. Incluso se desconocía si el nivel de contaminación tenía su origen en un solo foco contaminante o era el efecto conjunto de varios focos procedentes de diversas empresas. Sobre este problema puede verse también la SAP de Barcelona de 27 de mayo de 1997.

Con frecuencia sucederá que la modificación contaminante en el medio natural no haya sido causada por una sola acción sino por varias acciones que conjuntamente han dado lugar a efectos de sumación o de sinergia, lo que no impedirá afirmar la relación de causalidad, desde el momento en que cada una de esas acciones representa una condición de la aparición de ese resultado. En realidad, lo relevante en este plano de análisis es que cada acción ha dado lugar por sí sola a una modificación, aunque sea parcial e incluso insignificante, del medio natural. Por ello, aunque en los casos en que el resultado sea consecuencia de varias intervenciones pueda ser más dificultosa la constatación del nexo causal, los problemas de sumación o de sinergia no pertenecen estrictamente al ámbito de la causalidad, sino que repercuten –en el sentido en que después se verá– en la responsabilidad penal, es decir, influyen en la determinación de si un determinado comportamiento está o no comprendido en un tipo de lo injusto.

b. La emisión, vertido, etc. ha de realizarse «contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente». Esta previsión supone la configuración del artículo 325.1 como una ley penal en blanco, lo que a su vez implica la adopción del modelo de accesoriedad del Derecho administrativo. En el análisis del antiguo art. 347 bis ya me referí a la problemática de la accesoriedad administrativa del Derecho penal del medio ambiente y, por tanto, me remito a lo allí expuesto.

c. Los actos de contaminación que infringen las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente han de ser aptos para perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales y además, si se trata del tipo agravado, la salud de las personas. El hecho de que el legislador haya optado por configurar los tipos del art. 325.1 CP incorporando estas cláusulas de aptitud, en lugar de decidirse por un delito de peligro abstracto puro, debería suponer –si los jueces y tribunales fuesen rigurosos en la comprobación de la presencia en cada caso de los requisitos típicos– una considerable restricción del ámbito de lo punible, aunque no se exija un resultado de peligro concreto. Como quedó dicho más atrás, en aras de una mayor eficacia, la doctrina considera ventajoso recurrir a la técnica del peligro abstracto en determinados ámbitos en los que resulta difícil la constatación de un nexo causal entre una acción y un resultado que implique la lesión o el peligro concreto del bien jurídico. Dado que esas dificultades aparecen

indudablemente en los delitos contra el medio ambiente, un sector de la doctrina había defendido durante la vigencia del art. 347 bis, e incluso con anterioridad a la entrada en vigor de ese precepto, que esas conductas fuesen sancionadas mediante la creación *de lege ferenda* de delitos de peligro abstracto, propuesta que ha sido asumida por el legislador de 1995. No obstante, ni siquiera en los delitos de peligro abstracto es posible prescindir por completo de las cuestiones de causalidad.

En efecto, como hemos visto, en los tipos del art. 325.1 CP se hace imprescindible constatar la relación de causalidad que existe entre, por ejemplo, una acción de verter determinadas sustancias en un río y la modificación de las cualidades del agua que se derivan de esta conducta. Pero el juez sólo podrá considerar realizado el tipo cuando se haya comprobado además la idoneidad de ese vertido para producir determinados daños, siendo así que la afirmación de dicha idoneidad requiere como presupuesto inexcusable el conocimiento previo de la ley causal general. Es decir, para poder afirmar que un concreto vertido –entendiendo por vertido la situación creada por una acción de verter– es apto para causar un daño grave al equilibrio de los sistemas naturales, la investigación científica ha debido constatar previamente que bajo determinadas circunstancias es posible establecer una relación causa-efecto entre un vertido con la composición que presenta aquel sobre cuya idoneidad se indaga y esos menoscabos en el equilibrio de los sistemas naturales, sin que baste una mera probabilidad estadística y mucho menos una mera sospecha. Pues bien, en los frecuentes casos en que falte o no sea suficiente el saber nomológico, no habrá base para la afirmación de la idoneidad del comportamiento y deberán considerarse impunes, sin perjuicio de que sea aplicable una sanción administrativa. Este problema de efectividad se muestra ya en los delitos de peligro hipotético en los que la conducta ha de ser apta para lesionar bienes jurídicos individuales, como sucede en algunos delitos contra la salud pública, pero se agrava en los casos en que la aptitud va referida a la lesión de bienes jurídicos colectivos descritos, además, mediante el empleo de fórmulas poco precisas, técnica de la que constituye un ejemplo nuestro art. 325.1 CP.

Por otra parte, la estructura de resultado material y de aptitud para la producción de un daño de los delitos del art. 325.1 CP permite que éstos se vean afectados por los problemas de sumación y sinergia, como si se tratase de un delito de lesión o de peligro concreto. Está constatado empíricamente que la inmensa mayoría de las agresiones al medio ambiente o a concretos elementos medioambientales no se deben a actos individuales de contaminación sino que son consecuencia de la suma o de la confluencia de numerosas contribuciones individuales, con frecuencia inofensivas por sí solas y realizadas por personas que operan entre sí independientemente (se ocupa de esta problemática DE LA CUESTA AGUADO, 1999). Pues bien, cuando el resultado típico constituya el efecto de la acumulación de varias aportaciones individuales, aunque se haya podido constatar científico-naturalmente una relación de causalidad entre dicho resultado y cada una de esas acciones, será preciso determinar la responsabilidad por ese resultado de los distintos sujetos intervinientes.

En nuestro art. 325.1 el problema se plantea claramente, aunque se trate de un delito de peligro abstracto, pues la realización del tipo exige, como vengo defendiendo, que se haya producido una modificación de un elemento medioambiental idónea para perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Así, detectada una alteración del agua, del suelo o del aire apta para causar los mencionados daños al equilibrio de los ecosistemas, que ha alcanzado dicha aptitud por la confluencia de varios actos de contaminación, deberá procederse a averiguar si es posible imputar aquella alteración a estos actos (un problema de estas características se planteó en la SAP de Lugo de 17 de septiembre de 1999, donde se declaraba probado que las aguas estaban contaminadas, pero también que esa contaminación procedía de varias fuentes, de manera que no se pudo imputar el «vertido punible» al acusado). La posibilidad de sancionar penalmente a los distintos sujetos dependerá de si se considera que a cada uno le es imputable el resultado en su conjunto o, por el contrario, sólo el resultado parcial que supuso su conducta individual. En la medida en que las contribuciones individuales aisladamente consideradas sean aptas para producir esos daños, es evidente que realizarán el tipo, la duda se plantea sólo cuando cada uno de esos comportamientos, prescindiendo del resto, no muestra esa cualidad.

A primera vista, la respuesta parece clara: si sólo son subsumibles en el tipo los actos de contaminación peligrosos, deberá negarse la tipicidad de los que no lo sean, al margen de que se haya creado una situación de peligro debido a la confluencia de varios actos de contaminación. Para solucionar correctamente estos casos, se requiere analizar individualizadamente los distintos supuestos y formular correctamente el juicio de peligrosidad de la acción.

Aunque ya se deduce de la exposición que antecede, no está de más recordar que es necesario partir de que la virtualidad de la modificación del elemento natural para causar el daño al que se refiere el tipo es cuantificable; es decir, es preciso reconocer que el vertido, la emisión, etc. sólo realizan el tipo cuando alcanzan un determinado nivel que coincidirá con el momento en que sea posible afirmar la no absoluta improbabilidad de que de la modificación del elemento natural se derive un perjuicio grave para el equilibrio de los sistemas naturales. El hecho de que se alcance ese nivel configura el resultado típico. Con base en estos presupuestos cabe imaginar:

1. Que un sujeto realice un vertido que no alcanza el nivel exigido en el tipo, pero finalmente se llega a ese nivel porque posteriormente otras personas realizan otros vertidos.
2. Que se realice un vertido que produce la modificación en el medio natural apta para causar el daño al equilibrio de los ecosistemas porque con anterioridad se habían realizado otros vertidos.
3. Que por vertidos anteriores se haya alcanzado la intensidad para causar el mencionado daño, de manera que el vertido objeto de atención sólo eleve aquella intensidad.

El primer ejemplo admite ya, a su vez, diversas variantes. Supongamos que el sujeto que realiza esa conducta sabe que el resultado producido por ella, aisladamente considerada, no es apto para perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Con estos datos, no es posible afirmar todavía su peligrosidad; ahora bien, si el sujeto sabe que otras personas pueden comportarse de la misma manera que él –o incluso que están decididas a hacerlo– y que todos los vertidos juntos producirán una modificación en el agua peligrosa para el equilibrio de los sistemas naturales, y cuenta con ello –esto es, si tenemos en cuenta la voluntad de realización–, la acción será peligrosa. Es posible ya fundamentar en este momento una tentativa punible. Cuando, de acuerdo con el ejemplo propuesto, efectivamente se produzca el resultado típico según el plan previsto por el sujeto, éste será autor del delito doloso consumado. Si ese mismo sujeto realiza ese mismo vertido pero sin voluntad de que se realice el tipo y sin plantearse la intervención de terceros, intervención que no obstante tiene lugar, lo que era objetivamente previsible, habrá de responder por imprudencia (art. 331 CP), pues infringe el cuidado objetivamente debido y concurren también aquí los criterios de imputación objetiva del resultado.

Imaginemos ahora que el sujeto cree que su acción de verter puede lesionar el bien jurídico –en términos de no absoluta improbabilidad– y por ello ni siquiera se plantea la posible intervención posterior de otros sujetos. En este caso, si una persona inteligente, situada en el momento en que aquél iba a dar comienzo a la acción, hubiese llegado a la misma conclusión, la acción será peligrosa y su autor responderá por tentativa, pero no por el delito *doloso* consumado. En efecto, la consumación exige que se haya producido un vertido apto para perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Un vertido de estas características se produce realmente en el ejemplo que proponemos –debido a efectos de acumulación– pero no es imputable a aquella acción. Creo que el resultado no estará comprendido por el dolo, pues aunque sea objetivamente previsible la ulterior intervención contaminante de otros sujetos, aquél no aparece como realización de la conducta prohibida por la norma.

En cuanto al vertido mencionado en el segundo ejemplo, realizará con carácter general el tipo objetivo, si bien quedará excluida la responsabilidad por el delito doloso –no así la imprudente– si el sujeto no era consciente de la peligrosidad de su conducta, por desconocer el estado del agua o por conocer dicho estado, pero confiando en que su vertido no iba a dar lugar a una modificación del elemento natural con la cualidad requerida.

Por último, en cuanto al ejemplo referido en tercer lugar, no es descartable la subsunción típica de un vertido realizado cuando el grado de contaminación del elemento natural es ya tan elevado que aparece como no absolutamente improbable la producción de un perjuicio grave para el equilibrio de los sistemas naturales. Para ello es preciso que el vertido muestre una cierta entidad. De hecho, aun siendo consciente de las enormes dificultades que representa la realización de un examen de estas características, debería poderse formular un juicio hipotético, a

saber, que de ser otra la situación del elemento natural, de la realización de ese vertido podría haberse derivado el resultado exigido en el tipo. En los casos en que se haya visto afectado el equilibrio de los sistemas naturales, el ulterior vertido será típico si es apto para perjudicar gravemente la capacidad de regeneración del ecosistema (sobre todo ello, con referencias bibliográficas, ALASTUEY DOBÓN, 2004).

Para finalizar este apartado sobre los delitos contra el medio ambiente en el nuevo Código Penal me ocuparé de analizar brevemente el art. 329 CP. Este artículo supone la incorporación novedosa a nuestra legislación penal de un precepto destinado a sancionar determinadas conductas irregulares, con incidencia en los recursos naturales y el medio ambiente, realizadas por los funcionarios públicos o autoridades. En el Proyecto de Código Penal de 1980, en la Propuesta de Anteproyecto de nuevo Código Penal de 1983 y en los proyectos de Código Penal de 1992 y 1994 se encontraba ya un precepto de esta naturaleza, aunque con diversas formulaciones. Mediante su introducción se da respuesta a la reivindicación de un amplio sector doctrinal, quien alegaba razones eminentemente prácticas, pues aunque fuera posible en gran parte de los casos, rara vez acudían los jueces y tribunales a la figura de la prevaricación administrativa para castigar esos comportamientos (FALCÓN CARO, 1998; SIERRA LÓPEZ, 2000). Razones prácticas aparte, tiene sentido señalar como finalidades adicionales del precepto, en primer lugar, la de cubrir posibles lagunas de punibilidad en un ámbito, como el del medio ambiente, necesitado sin duda de protección cada vez en mayor medida, así como, en segundo lugar, la de establecer una penalidad agravada para hechos que, si bien ya tendrían cabida en otros tipos delictivos a título de autoría o de participación, se consideren insuficientemente penados por razón del objeto u objetos que se ven menoscabados o en atención a las especiales características del sujeto activo (TERRADILLOS BASOCO, 1997; GÓMEZ RIVERO, 2000; DE LA MATA BARRANCO, 2001). En cualquier caso, es necesario señalar que hasta el momento no se ha condenado a ningún funcionario por prevaricación en el ámbito medioambiental.

El art. 329 CP contiene tres conductas típicas. En primer lugar, la de informar favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores. A mi modo de ver, y de acuerdo con la opinión mayoritaria (por ejemplo, DE VEGA RUIZ, 1996; SILVA SÁNCHEZ, 1999) debe considerarse punible esta conducta de emitir el informe aunque luego no se llegue a conceder la licencia con base en el contenido del informe o aunque –pensando en que efectivamente la licencia se conceda– no lleguen a funcionar esas industrias o a realizarse esas actividades contaminantes. Por otra parte, y como consecuencia de lo dicho, si finalmente otro funcionario o autoridad concede la licencia y el particular realiza las actividades contaminantes que se describen en el art. 325, para castigar a quien emite el informe no es preciso buscar en su conducta elementos de participación en el hecho de conceder la licencia o en el de llevar a cabo actos contaminantes: en concreto, no haría falta exigir acuerdo de voluntades, ni tampoco sería preciso que fuese típica (al menos) la conducta del otro funcionario o particular. En defini-

tiva, con arreglo a la opinión sostenida mayoritariamente, lo que se ha tipificado aquí es un hecho delictivo autónomo, absolutamente desprendido de cualquier exigencia de accesoriedad en relación con un supuesto hecho principal. Desde luego, es posible e incluso será frecuente que la conducta de informar favorablemente la concesión de esas licencias cumpla los requisitos necesarios para ser considerada una forma de participación en alguno de los hechos descritos en el art. 329.2 (o 404) o en algún otro delito contra el medio ambiente cometido por un particular, planteándose entonces diversas situaciones de concurso de leyes o de delitos (una aproximación a cómo podrían resolverse estos concursos puede verse en ALASTUEY DOBÓN, 2002). Por último, y en consonancia con todo lo expuesto, la doctrina mayoritaria coincide en calificar el delito como de peligro abstracto (SILVA SÁNCHEZ, 1999; GÓMEZ RIVERO, 2000).

Comparto en lo esencial esta opinión, asumiendo que su defensa implica admitir que la inclusión en el Código Penal del tipo relativo a la emisión de informes por parte de funcionarios o autoridades ha supuesto una ampliación del ámbito de lo punible que se manifiesta en dos frentes. Es preciso recordar, a este respecto, que nos encontramos ante un delito pluriofensivo. En primer lugar, su objeto de protección coincide con el del delito de prevaricación administrativa del art. 404, pues las conductas que nos ocupan afectan al bien jurídico que ha venido a definirse como la legalidad en el ejercicio de la función administrativa. En el art. 404 el legislador ha descrito, como forma de lesión al citado bien jurídico, el dictado de una resolución arbitraria en asunto administrativo. Por tanto, en relación con ese precepto, el acto de emitir un informe sólo puede ser constitutivo de participación, dado que tal conducta no supone todavía resolver, o dicho de otro modo, no constituye una prevaricación. Pero en los delitos contra el medio ambiente el funcionario que emite un informe favorable a la concesión de una licencia ilegal es ya autor de una infracción penal. Desde este punto de vista *se ha incrementado el número de conductas punibles*. La explicación se encuentra en que la elaboración de un informe con ese contenido tiene una especial trascendencia en lo referente a un posible menoscabo del medio ambiente pues normalmente las autoridades o funcionarios carecen de conocimientos técnicos específicos y se apoyan en esos dictámenes que les sirven en gran medida para dictar la correspondiente resolución. No será infrecuente, por ello, que la autoridad conceda la licencia desconociendo que está basada en un informe que no se ajusta a la legalidad, con lo cual, en definitiva, será el funcionario informante quien tenga el dominio del hecho. Por estas razones ha creído conveniente el legislador tipificar una conducta que constituye otra forma de agresión al bien jurídico anteriormente mencionado, aunque cronológicamente se sitúe en un momento anterior al de la comisión del delito consistente en la concesión de la licencia.

En segundo lugar, como es obvio, el art. 329 se orienta a la protección del medio ambiente. En lo referente a la determinación del grado de afectación a dicho bien jurídico mediante la conducta de emitir dolosamente un informe con el contenido a que se refiere el art. 329.1, hay que tener en cuenta cuál es la

protección penal que se efectúa del medio ambiente. El Derecho penal no sanciona cualquier acción que pueda implicar un menoscabo de los recursos naturales, sino sólo aquellas que alcancen una especial gravedad, por tener una entidad que supere la mera infracción administrativa. Aun así, lo que se regula en el art. 325, núcleo de las infracciones penales contra el medio ambiente, no adopta la forma de delito de lesión, y ni siquiera de peligro concreto, sino que se trata, como y hemos visto, de un delito de peligro abstracto –en concreto de aptitud para la producción de un daño– para el «equilibrio de los sistemas naturales». También el delito del art. 329 tiene como objeto la protección del equilibrio de los sistemas naturales. Pero si la realización de un vertido, emisión etc. infringiendo la normativa administrativa no tiene por qué suponer una lesión ni un peligro concreto del equilibrio de los sistemas naturales y, aunque puede tratarse de una acción peligrosa *ex ante* para ese equilibrio (tipicidad), puede también no presentar, en el caso concreto, esa cualidad (atipicidad), parece claro que la emisión de un informe favorable a la concesión de una licencia que permita que se realicen tales actividades está más lejos de afectar al bien jurídico. Se trata también de un peligro abstracto para el equilibrio de los sistemas naturales aunque, por lo que respecta a la progresión en la afectación al bien jurídico, las conductas típicas se encuentran en una fase anterior a las descritas en el art. 325. Desde este punto de vista, *se ha producido un adelantamiento de las barreras de protección*.

El inciso segundo del art. 329.1 tipifica la conducta de silenciar, con motivo de sus inspecciones, la infracción de Leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen. Se trata de una conducta omisiva, pues se castiga al funcionario por una mera inactividad, en concreto, por no haber informado, como era su misión, de la infracción de la normativa medioambiental que ha constatado con motivo de sus inspecciones. En mi opinión, el silencio que guarda el funcionario no ha de recaer necesariamente sobre una conducta que realice alguno de los tipos del art. 325, es decir, no sólo son subsumibles en el precepto los casos en que el funcionario guarde silencio sobre un delito contra el medio ambiente (de otra opinión, SILVA SÁNCHEZ, 1999). Lo que el funcionario ha de silenciar son infracciones de Leyes o disposiciones normativas de carácter general, con lo cual es posible subsumir en el precepto los casos en que el funcionario no da cuenta de ilegalidades que no constituyen una conducta típica contra el medio ambiente (también de esta opinión, GÓMEZ RIVERO, 2000). Ahora bien, a mi juicio, no debe entenderse que realiza el tipo el silencio de cualquier infracción de la normativa medioambiental. Aunque la redacción del inciso adolece de graves deficiencias técnicas, pues no queda claro qué regulan esas Leyes o disposiciones normativas cuya infracción se silencia, entiendo que se refiere a las reguladoras del funcionamiento de industrias o actividades contaminantes. A partir de aquí, si no se pierde de vista el bien jurídico protegido, y puesto que nos encontramos en el ámbito penal, en aras del respeto al principio de intervención mínima parece adecuado restringir el tipo en el sentido de considerar preciso que la infracción de la normativa administrativa se haya producido mediante un acto de contaminación (vertido, emisión, etc.), aunque dicho acto, en el caso concreto, no sea apto para perjudicar gravemente

el equilibrio de los sistemas naturales. En definitiva, la situación típica vendría determinada en estos casos por la existencia de un peligro sin relevancia penal para el medio ambiente, y es objeto de sanción la no realización de una acción tendente a evitar que dicho peligro se convierta en otro penalmente relevante.

Por último, en el apartado segundo del art. 329 se tipifican dos conductas: la de conceder la licencia y la de votar a favor de su concesión. La primera de ellas constituye el único supuesto de todos los contemplados en el precepto que puede ser denominado, en rigor, «prevaricación específica». La autoridad o funcionario ha dictado una resolución arbitraria que ha puesto en peligro el medio ambiente, lo que justifica la previsión de una pena adicional con respecto a la establecida en el art. 404. Siempre que se conceda una licencia manifiestamente ilegal que autorice el funcionamiento de esas industrias o actividades contaminantes se realizará a la vez el tipo del art. 404; por tanto, entre el art. 404 y esta modalidad del apartado segundo del art. 329 existe relación de especialidad, en favor de este precepto (GONZÁLEZ CUSSAC, 1997; SILVA SÁNCHEZ, 1999).

En cuanto a la segunda conducta, en los casos en que la competencia para resolver sobre la concesión de la licencia la ostente un órgano colegiado incurren en responsabilidad penal quienes votan a favor de su concesión –tanto en los supuestos en que el acuerdo se adopte por unanimidad como cuando se haga por mayoría–. Ahora bien, con arreglo a lo establecido en este apartado del precepto, es punible ya el mero acto de votar a favor de dicha concesión, aunque la licencia no llegue a otorgarse porque la mayoría vote en contra. De esta manera se equipara la consumación desde el punto de vista de la pena que se impone a lo que materialmente es una tentativa. Que esta conducta sea interpretable como tipo de tentativa o de emprendimiento tiene como consecuencia que si la mayoría vota en contra sólo quepa castigar a quien vota a favor cuando su voto presente una aptitud *ex ante* para lograr conformar la mayoría necesaria a efectos de que la licencia sea concedida, quedando excluidos, por tanto, los casos en que el voto favorable aparezca ya en el momento en que se emite como meramente testimonial. Por otra parte, los miembros del órgano colegiado que hayan votado en contra o se hayan abstenido en la votación no han de quedar necesariamente impunes, pues si han prestado una contribución material al hecho típico de la concesión de la licencia, podrán ser castigados como partícipes (en este sentido, ACALE SÁNCHEZ, 1997).

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ACALE SÁNCHEZ, M.: «La responsabilidad del funcionario público y de la autoridad en el Título XVI del Código Penal: especial referencia al artículo 320», *Poder Judicial*, núm. 47, 1997, pp. 115 y ss.
- AGUADO CORREA, T.: *El principio de proporcionalidad en Derecho penal*, Edersa, Madrid, 1999.
- ALASTUEY DOBÓN, M. C.: «El ámbito de aplicación del artículo 329 CP: examen de sus conductas típicas», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 9 (2002), pp. 11 y ss.

- *El delito de contaminación ambiental (artículo 325.1 del Código Penal)*, Comares, Granada, 2004.
- ALMELA VICH, C.: *El medio ambiente y su protección penal*, Actualidad Penal, 1998, pp. 25 y ss.
- ÁLVAREZ GARCÍA, J.: «Bien jurídico y constitución», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 43, 1991, pp. 5 y ss.
- BACIGALUPO, E.: «La instrumentación técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. V, 1982, pp. 191 y ss.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: «El medio ambiente como bien jurídico tutelado», en TERRADILLOS BASOCO, J. (Ed.): *El delito ecológico*, Trotta, Madrid, 1992, pp. 41 y ss.
- BLANCO PEÑALVER, A.: «Delitos contra los recursos naturales, el medio ambiente y relativos a la protección de la flora y la fauna», en «*Estudios jurídicos. Ministerio fiscal*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1997, pp. 437 y ss.
- BOIX REIG, J., en VV. AA.: *Derecho penal. Parte especial*, 3.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- BOIX REIG, J./JAREÑO LEAL, A., en VIVES ANTÓN, T. S. (Coord.): *Comentarios al Código Penal de 1995*, vol. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- CARMONA SALGADO, C., en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.): *Curso de Derecho penal español, Parte Especial II*, Marcial Pons, Madrid, 1997.
- CEREZO MIR, J.: *Curso de Derecho penal español, Parte General I, Introducción*, 6.^a ed., Tecnos, Madrid, 2004.
- *Curso de Derecho penal español, Parte General II, Teoría jurídica del delito*, 6.^a ed., Tecnos, Madrid, 1998.
- CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C.: «Introducción al delito ecológico», en TERRADILLOS BASOCO, J. (Ed.): *El delito ecológico*, Trotta, Madrid, 1992, pp. 13 y ss.
- Complementariedad de la tutela penal y la administrativa sobre el medio-ambiente. Problemas que suscita desde la perspectiva del Derecho penal, en PICÓ LORENZO, C. (Dir.): «Las fronteras del Código Penal de 1995 y el Derecho administrativo sancionador», *Cuadernos de Derecho Judicial*, vol. XI, 1997, pp. 437 y ss.
- DE LA CUESTA AGUADO, P. M.: *Causalidad de los delitos contra el medio ambiente*, 2.^a ed., Servicio de publicaciones de la Universidad de Cádiz/Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L.: «La reciente historia del delito ecológico: del artículo 347 bis al proyecto de nuevo Código Penal de 1994», en VALLE MUÑIZ, J. M. (Coord.): *La protección jurídica del medio ambiente*, Aranzadi, Pamplona, 1997, pp. 185 y ss.
- «Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente: Capítulo III, Título XVI, Libro II del Nuevo Código Penal de 1995», *Actualidad Penal*, 1998, pp. 287 y ss.
- «Cuestiones dogmáticas relativas al delito de contaminación ambiental», *Revista Penal*, núm. 4, 1999, pp. 30 y ss.

- DE LA MATA BARRANCO, N. J.: *Protección penal del ambiente y accesoriedad administrativa*, Cedecs, Barcelona, 1996.
- «Configuración como ley penal en blanco de los delitos contra el ambiente», en *Estudios jurídicos en memoria del Profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*, vol. I, Universidad de Valencia, 1997, pp. 569 y ss.
- «La construcción de tipos específicos a partir de la participación en un hecho ajeno: el ejemplo de las denominadas prevaricaciones especiales», en QUINTERO OLIVARES/MORALES PRATS (Coord.): *El Nuevo Derecho Penal Español. Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Pamplona, 2001, pp. 1217 y ss.
- DE VEGA RUIZ, A.: *Delitos contra el medio ambiente, ordenación del territorio, patrimonio histórico, flora y fauna en el Código Penal de 1995*, Colex, Madrid, 1996.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: *Responsabilidad penal del funcionario por delitos contra el medio ambiente*, Universidad Complutense/Ministerio de Justicia, Madrid, 1993.
- DELGADO PIQUERAS, F.: «Régimen jurídico del derecho constitucional al medio ambiente», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 38, 1993, pp. 49 y ss.
- FALCÓN CARO, M. C.: «La responsabilidad penal del funcionario: artículo 329 del Código Penal», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 66, 1998, pp. 673 y ss.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Derecho penal. Introducción*, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2000.
- GARCÍA RIVAS, N.: *Delito ecológico. Estructura y aplicación judicial*, Praxis, Barcelona, 1998.
- GÓMEZ RIVERO, M. C.: *El régimen de autorizaciones en los delitos relativos a la protección del medio ambiente y ordenación del territorio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: *El delito de prevaricación de autoridades y funcionarios públicos*, 2.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- GONZÁLEZ GUITIÁN, L.: *Sobre la accesoriedad del Derecho Penal en la protección del ambiente*, Estudios Penales y Criminológicos, vol. XIV, 1989-1990, pp. 113 y ss.
- HORMAZÁBAL MALARÉE, H.: «El principio de lesividad y el delito ecológico», en QUINTERO OLIVARES/MORALES PRATS (Coord.): *El Nuevo Derecho Penal Español. Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Pamplona, 2001, pp. 1417 y ss.
- HUERTA TOCILDO, S.: «Principios básicos del Derecho Penal y art. 325 del Código Penal», *Revista Penal*, núm. 8, 2001, pp. 39 y ss.
- JORGE BARREIRO, A.: «El bien jurídico protegido en los delitos contra el medio ambiente en el CP de 1995», en JORGE BARREIRO (Dir.): *Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español*, Comares, Granada, 2005, pp. 1 y ss.
- LÓPEZ RAMÓN, F.: «El derecho ambiental como derecho de la función pública de protección de los recursos naturales», en VALLE MUÑIZ, J. M. (Coord.): *La protección jurídica del medio ambiente*, Aranzadi, Pamplona, 1997, pp. 105 y ss.
- LUZÓN PEÑA, D. M.: *Curso de Derecho Penal, Parte General I*, Universitas, Madrid, 1996.

- MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: *Los delitos contra el medio ambiente en el Código Penal español*, Actualidad Penal, 1994, pp. 1 y ss.
- MARTÍN MATEO, R.: *Tratado de Derecho ambiental*, vol. I, Trivium, Madrid, 1991.
- MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A.: *Derecho penal y protección del medio ambiente*, Colex, Madrid, 1992.
- *Los delitos relativos a la protección del medio ambiente*, Colex, Madrid, 1998.
- MENDOZA BUERGO, B.: *El delito ecológico y sus técnicas de tipificación*, Actualidad Penal, 2002, pp. 299 y ss.
- MESTRE DELGADO, E.: *Límites constitucionales de las remisiones normativas en materia penal*, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 1988, pp. 503 y ss.
- MIR PUIG, S.: «Bien jurídico y bien jurídico-penal como límites del “ius puniendi”», en su libro *El Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*, Ariel, Barcelona, 1994, pp. 159 y ss.
- MORALES PRATS, F.: «La estructura del delito de contaminación ambiental. Dos cuestiones básicas: Ley Penal en blanco y concepto de peligro», en VALLE MUÑIZ (Coord.): *La protección jurídica del medio ambiente*, Aranzadi, Pamplona, 1997, pp. 225 y ss.
- MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal, Parte especial*, 15.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- MUÑOZ LORENTE, J.: «Obligaciones constitucionales de incriminación y Derecho penal simbólico», *Revista de Derecho y Proceso penal*, núm. 6, 2001, pp. 103 y ss.
- PRATS CANUT, J. M.: «Observaciones críticas sobre la configuración del delito ecológico en el Proyecto de Código Penal de 1980», en *Estudios jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez-Vitoria*, vol. II, Bosch, Barcelona, 1983, pp. 743 y ss.
- En QUINTERO OLIVARES (Dir.)/MORALES PRATS (Coord.): *Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal*, 2.^a ed., Aranzadi, 1999, comentario a los artículos 325 y ss. del Código Penal.
- PRATS CANUT, J. M./ MARQUÈS I BANQUÉ, M., en QUINTERO OLIVARES (Dir.)/MORALES PRATS (Coord.): *Comentarios al Nuevo Código Penal*, 3.^a ed., Aranzadi, 2004, comentario a los artículos 325 y ss. del Código Penal.
- QUERALT JIMÉNEZ, J. J.: *Derecho penal español. Parte especial*, 3.^a ed., J. M. Bosch, Barcelona, 1996.
- RODAS MONSALVE, J. C.: *Protección penal y medio ambiente*, PPU, Barcelona, 1993.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L.: «Sobre una inadecuada pretensión de proteger penalmente el medio ambiente (Arts. 323 a 325 del Proyecto)», en *La reforma penal y penitenciaria*, Universidad de Santiago de Compostela, 1980, pp. 467 y ss.
- *Presente y futuro de la protección penal del medio ambiente en España*, EPC, vol. V, 1980-1981, pp. 279 y ss.
- SÁNCHEZ-MIGALLÓN PARRA, M. V.: «El bien jurídico protegido en el delito ecológico», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 29, 1986, pp. 333 y ss.

- SANTANA VEGA, D. M.: *La protección penal de los bienes jurídicos colectivos*, Dykinson, Madrid, 2000.
- SIERRA LÓPEZ, M. V.: «La prevaricación específica del funcionario público en el marco de los delitos recogidos en título XVI: su relación con la prevaricación genérica del artículo 404 del Código Penal», *Actualidad Penal*, núm. 36, 2000, pp. 771 y ss.
- SILVA SÁNCHEZ, J.-M.: *Protección penal del medio ambiente? Texto y contexto del artículo 325 del Código Penal*, La Ley, 1997-3, pp. 1714 y ss.
- *Delitos contra el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2.^a ed., Civitas, Madrid, 2001.
- TERRADILLOS BASOCO, J.: *Protección penal del medio ambiente en el nuevo Código Penal español. Luces y sombras*, Estudios Penales y Criminológicos, vol. XIX, 1996, pp. 289 y ss.
- «Delitos relativos a la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente», en TERRADILLOS BASOCO, J. (Ed.): *Derecho penal del medio ambiente*, Trotta, Madrid, 1997, pp. 35 y ss.
- URRAZA ABAD, J.: *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, La Ley, Madrid, 2001.

